

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **007** 2015 00154 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada Doris Helisabet Camacho Duarte, contra el auto de 17 de febrero de 2022, que rechazó de plano la nulidad presentada por dicho extremo procesal.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que dentro de los deberes del Juzgado está el de realizar un control de legalidad de la demanda, el cual en su sentir no se efectuó en cuanto al estudio del certificado de tradición para tener certeza que no tuviese limitaciones como patrimonio de familia o afectación de vivienda familiar, pues de tenerla, implicaría su inadmisión. Que se debe declarar la nulidad desde el auto que admitió la demanda pues el bien objeto de la misma no era ni es susceptible de enajenación, dado que la nulidad se puede alegar en cualquier etapa procesal, con la cual se pretende corregir un yerro no subsanable.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o

en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (art. 133 C.G.P.)

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea viable es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación. Es de resaltarse que la nulidad, en el ámbito procesal, pasa a ser la sanción que la ley impone al acto jurídico para privarlo de efectos porque se alejó del conjunto de formas diseñadas por la ley procesal, con la cual se estudia toda connotación sustancial. Ese alejamiento de las formas no puede conducir a que corresponda a cualquier tipo de irregularidad.

Así pues, el legislador colombiano acogiendo la orientación francesa revolucionaria consagró que no hay nulidad sin ley que la establezca (principio de la especificidad).

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (CSJ, SC 11294, Sentencia 17 de agosto de 2016 Rad. No. 2008-00162-01).

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*"En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador"*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-4960-2015 de 28 de abril de 2015, exp. 66682-31-03-001-2009-00236-01

2. Ahora, la taxatividad de las nulidades no debe verse limitada a las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., pues dicho principio no apunta a que en una sola norma se encuentre todo el elenco de nulidades procesales, sino a que el legislador es el encargado de consagrar las causales de invalidación, de manera que ni al juez ni a las partes se les permite diseñarlas a su albedrío.

Desde luego, debe entenderse incorporado al catálogo de motivos de invalidez la nulidad de la prueba ilícita que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional y desarrollada por el artículo 164 del C.G.P., norma según la cual *"las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho"*.

3. En materia civil no son de recibo las llamadas nulidades constitucionales ni implícitas, entendiendo que si el legislador de antemano estableció cuáles irregularidades tienen el alcance de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el operador judicial sustituya esa labor.

4. El juez debe rechazar de plano una petición nulitiva que se edifique en causales distintas a las señaladas en la ley (art. 135 C.G.P.), por tanto, las demás irregularidades no enlistadas en el artículo 133 *ibídem* y en las demás normas especiales, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los instrumentos establecidos con tal fin en el ordenamiento jurídico. (par. art. 133 *ejusdem*)

5. En el asunto sometido a estudio, la demandada considera que se generó la nulidad de la actuación, porque sobre el predio objeto de la división figura un patrimonio de familia, el cual se debió cancelar por el

extremo demandante, para lo cual invoca el artículo 29 de la Carta Política y el artículo 133 del C.G.P.

Lo alegado por el extremo demandado no se atempera a ninguna de las causales prevenidas en las normas ya mencionadas, si se considera que la nulidad de orden constitucional solo tiene lugar cuando "*la prueba es obtenida con violación del debido proceso*", situación que no se acompasa con lo rituado, lo cual es más que suficiente para rechazar la nulidad invocada.

La Corte Suprema de Justicia, frente a la alegación de una nulidad constitucional ha señalado que:

*"no puede ser de recibo por cuanto el censor viene alegando como motivo de nulidad el no haberse resuelto - en su opinión - las pretensiones subsidiarias, y ello no está cobijado en el último inciso de la norma constitucional antes citada, que alude a la nulidad de la prueba que se obtiene violentando la garantía constitucional del debido proceso, cuestión esta que, valga decirlo, no atañe al presente caso."*²

Además, en otra oportunidad indicó que:

*"(...) no resulta próspero porque el supuesto factivo que le sirve de sustento al impugnante para proponerlo no encuadra en ninguna de las causales legalmente establecidas al efecto, requisito indispensable para la prosperidad de un ataque de esta naturaleza."*³.

La demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda bien pudo interponer el recurso respectivo o formular los mecanismos que la ley le otorgó dentro de la oportunidad respectiva, sin embargo, se mantuvo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 14 de enero de 2005, exp. 0500131030142000025901.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-10640-2014 de 12 de agosto de 2014

silente como se indicara en auto de 25 de julio de 2016 (arts. 348, 470 C.P.C.).

6. Si bien, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad admitió la demanda y luego el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad decretó la venta en pública subasta del predio objeto del proceso, no implica la obtención de una prueba con vulneración del debido proceso, ni alguna irregularidad de las contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

7. Este despacho precisamente efectuando un control de legalidad de la actuación en la forma ordenada en el artículo 132 del C.G.P. y observando que existía un patrimonio de familia sobre el inmueble materia de este asunto el cual debía procederse a cancelar con antelación a la venta, en providencia de 18 de noviembre de 2021 dejó sin efecto el auto de 6 de septiembre de 2021 que había fijado fecha para llevar a cabo la almoneda, siendo una medida de saneamiento para adecuar la actuación.

8. Así las cosas, no se repondrá la decisión combatida y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, previo el pago de las expensas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Conceder para ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la

demandada Doris Helisabet Camacho Duarte contra el proveído en mención. Dicho extremo procesal deberá sufragar las expensas necesarias para compulsar copia de todo lo actuado en este proceso, lo cual debe efectuar dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso (art. 324 C.G.P.).

La secretaría deberá observar lo previsto en el artículo 326 de la misma codificación. Remítase las copias al superior, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y Familia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁴.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-63 de 25 de abril de 2022.